

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2023 00451 00
Accionante.	Eduardo José Díaz Fuentes.
Accionado.	Consejo Nacional Electoral y Otro.

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por el accionante de la referencia, contra el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, por la presunta vulneración de los derechos electorales y conexos¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. El accionante, fundó la solicitud de amparo, en síntesis, en los siguientes hechos:

2.1.1. Que el 19 de junio del 2022, acudió a las urnas en segunda vuelta electoral para presidencia de la república y, ejerció su derecho electoral por opción al Presidente Gustavo Petro.

2.1.2. Que considera vulnerados sus derechos fundamentales como elector ante la falta de información, claridad y certeza, lo que le genera angustia, ansiedad, zozobra e insomnio, en lo referente al Programa de Gobierno presentado ante las entidades convocadas, y más, en lo relativo a que, si se

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 27 de febrero de 2023.

presentó dentro del Capítulo Salud la columna vertebral de lo que ahora se conoce como “*LA REFORMA A LA SALUD*”; la cual, es radicada ante el Congreso Nacional.

2.1.3. Lo anterior, por la “*POLÉMICA NACIONAL POR REFORMA A LA SALUD*”; puesto que, las instituciones accionadas, actúan con omisión, reitera, por la inexistencia de la información, claridad y certeza, en el Programa de Gobierno.

2.2. En consecuencia, pretende lo siguiente:

“(…) exige saber “Si dentro del Programa de Gobierno presentado ante CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (Bogotá) y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (Bogotá) el candidato GUSTAVO PETRO, Si presentó dentro del Capítulo SALUD la COLUMNA VERTEBRAL de lo que Hoy día nosotros los Electores conocemos como “LA REFORMA A LA SALUD” ahora radicada ante Congreso Nacional”.

3. RÉPLICA

3.1. El **Consejo Nacional Electoral**, puso de presente, en relación con los hechos esbozados por el accionante que, no ha vulnerado ningún derecho fundamental, por cuanto, no existe, legitimación en la causa por pasiva, al no existir una mínima relación con los reparos planteados.

También dijo que no tiene injerencia o nexos causal, respecto de las preocupaciones del Ciudadano, frente al Gobierno del actual Presidente, ya que por el contrario pudo ejercer su derecho al voto, que entre otras cosas es de carácter secreto como lo establece el artículo 1º, numeral dos, del Decreto Ley 2241 de 1986.

En consecuencia, solicitó la declaratoria de improcedencia de la presente acción constitucional, puesto que, en el marco del sistema normativo colombiano, no le impone a esa Corporación, injerir en la preferencia política de un ciudadano y mucho menos en el ejercicio que realiza el Gobierno Nacional, en cuanto su plan de gobierno o de desarrollo.

3.2. La Registraduría Nacional del Estado Civil, ante el requerimiento efectuado en esta instancia, guardó silencio.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Caso en concreto

En el presente asunto, el promotor del amparo, palabras más palabras menos, quiere conocer sí dentro del Programa de Gobierno presentado ante el Consejo Nacional Electoral y Registraduría Nacional del Estado Civil, por el actual Presidente Gustavo Petro, aparece dentro del Capítulo Salud la “*LA REFORMA A LA SALUD*” radicada ante Congreso Nacional y, de la cual, ahora como elector conoce.

Bajo ese contexto, dígase en primer lugar que, la jurisprudencia de nuestra Máxima Corporación ha sido insistente en señalar que el presente mecanismo de defensa judicial de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, es de carácter residual y subsidiario; el cual, que faculta a todas las personas para reclamar, en todo momento y lugar, por sí o por interpuesta persona, la protección efectiva de sus derechos fundamentales ante la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

También ha dicho que en virtud de su naturaleza residual y subsidiaria, la acción de tutela puede ser ejercida como mecanismo, i) *transitorio* cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, se utilice para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable², y como mecanismo ii) *definitivo*, cuando no exista otro medio de defensa judicial en el ordenamiento jurídico, o, existiendo este, carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma integral y oportuna los derechos invocados³.

Traído lo anterior al presente caso, bien pronto advierte la Sala de su improcedencia, puesto que, no se observa conculcación alguna de los derechos fundamentales del accionante; máxime cuando, de la lectura del fundamento fáctico, lo pretendido y las pruebas aportada «*en lo atinente a la información requerida vía tutela*», no obra solicitud en tal sentido ante las entidades convocadas; además; porque se trata de un asunto de público conocimiento «*Plan de Gobierno Gustavo Petro*» del cual puede efectuar un análisis en las páginas web respectiva⁴; también a través de los medios de

² Decreto 2591 de 1991, artículo 8º. Sobre el perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha precisado que este debe ser (i) inminente: es decir, que está por suceder en tiempo cercano; (ii) que requiera de la adopción de medidas urgentes; (iii) que el daño que está por suceder sea *grave*, evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de la persona; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable para lograr una protección eficaz de los derechos comprometidos (Corte Constitucional, entre otras, sentencias T-471 de 2017 y T-060 de 2019). A su vez, el precitado artículo dispone que tras la obtención del amparo transitorio, el interesado deberá acudir a la jurisdicción correspondiente para ejercer las acciones pertinentes dentro de los cuatro meses siguientes a partir del fallo de tutela.

³ Corte Constitucional, sentencia T-017 de 2020.

⁴ Planes de Gobierno:

Gustavo Petro Urrego: <https://gustavopetro.co/> Enlace al plan de gobierno: <https://gustavopetro.co/programa-de-gobierno/temas/>

comunicación y, así, tener ilustración de lo que invoca por ese medio. En consecuencia, ello nos lleva a concluir que la supuesta violación hace referencia a derechos como elector, porque el accionante desconoce sí en el plan de gobierno, se incluyó un ítem la reforma a la salud presentando hoy ante el Congreso Nacional.

Así las cosas, la improsperidad del resguardo, se encuentra soportado en el contenido del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que en su numeral 1º estableció como causal de improcedencia de la acción de tutela la existencia “*de otros recursos o medios de defensa judiciales*”, salvo que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵, el cual no se vislumbra en este asunto.

Lo anterior, por cuanto, si bien, podría haber alguna repercusión directa con las garantías fundamentales del accionante, cierto es que, cualquier desacuerdo con «*LA REFORMA A LA SALUD*», por actuaciones u omisiones administrativas, deberá ser expuesto, a través de los mecanismos judiciales previstos en el ordenamiento jurídico; en la medida en que para ello fueron previstos medios ordinarios de defensa, previo agotamiento de los trámites que en la vía gubernativa tiene prevista la ley.

Por tanto, la Sala encuentra que no es de su competencia considerar las inconformidades planteadas en el amparo constitucional, amén que con respecto al derecho a la participación política en su expresión de elegir y ser elegido, la vulneración referida por el accionante, no demuestran una relación directa con los atributos previstos en el artículo 40 de la Constitución Política «*elegir y ser elegido, tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos y otras formas de participación democrática, entre otros*»; pues, no se le impide u obstruye el ejercicio de esas potestades ciudadanas.

Corolario, resultan suficientes las consideraciones hechas, para denegar la presente acción, por los motivos expuestos y, en la medida que no se demostró la vulneración o amenaza alegada por el accionante frente a las entidades accionadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

⁵ Sentencia T226/07 de la Corte Constitucional (...) Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional deprecada por el Ciudadano Eduardo José Díaz Fuentes, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal, a través de la Secretaría de la Sala Civil.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, dentro del término legal, siempre que no fuere impugnado, por secretaria de la Sala Civil,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0ee30707c664aa2c801722d85d250305ff1d810717807b266d9ab3f0f22ddc**

Documento generado en 10/03/2023 08:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AVISA

Que mediante providencia calendada NUEVE (9) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202300451 00** formulada por **EDUARDO JOSE DIAZ FUENTES** contra **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 28 DE MARZO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 28 DE MARZO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elaboró: Hernan Alean

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**